



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 110013335012-2020-00153-00
DEMANDANTE: ISAURO MURILLO ALONSO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

**ACTA N° 281-2023¹
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO**

En Bogotá D.C., el cinco (05) de Diciembre de 2023, a las 10:30 am, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretario ad hoc constituyó audiencia pública virtual en la plataforma lifesize, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: apoderado **LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 6.752.166 y T. P. 54.264 del C.S. de la J.

La parte demandada: apoderado **DANIEL OBREGÓN CIFUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.524.928 y T. P. 265387 del C.S. de la J., se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder aportado previo al inicio de la audiencia.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Pruebas
- Alegaciones Finales
- Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se corre traslado a los apoderados de las partes, para que informen si existe vicio o irregularidad alguna que afecte el trámite del proceso.

Las partes no observan irregularidad que invalide lo actuado.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

¹ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/486ca758-2ca0-40d0-966a-a00e05b0f043?vcpubtoken=0066ba98-0ac8-495a-8208-ca2a6a0994b5>

ETAPA II: PRUEBAS

En audiencia anterior, se requirió a las partes para que aportaran la liquidación de los descuentos de aportes a pensión sobre los factores salariales ordenados incluir en sentencia por toda la vida laboral y mediante calculo actuarial.

La entidad demandada allegó la liquidación, de la cual se dio traslado a la parte ejecutante quien guardó silencio.

Por lo anterior, se cierra la etapa probatoria.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA III ALEGACIONES FINALES

Se otorga a las partes el uso de la palabra para presentar sus alegaciones finales.

La demandada: inicia en el minuto 02:41 finaliza minuto 02:51

Las intervenciones de los apoderados quedan consignadas en videograbación

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA IV: DECISIÓN DE FONDO

SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad con el artículo 442 del CGP en los procesos ejecutivos derivados de una providencia judicial únicamente proceden las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción basadas en hechos posteriores a la providencia.

Revisada la contestación de la demanda se tiene que la demandada propuso la excepción de pago, la cual entra el despacho a resolver.

La entidad sostiene que mediante la Resolución RDP 037856 del 18 de septiembre de 2018 dio cumplimiento al fallo, reliquidando la pensión de jubilación y descontando el valor por concepto de aportes para pensión no efectuados sobre los factores de salarios ordenados incluir, de conformidad con la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Asegura que el descuento fue realizado por menester de la ley y a lo indicado por el Consejo de Estado en sus diferentes pronunciamientos. Por ello no adeuda suma alguna al ejecutante.

Como quiera que la ejecución pretendida se encamina únicamente sobre los descuentos de aportes para pensión efectuados sobre los nuevos factores salariales ordenados incluir en la sentencia del 28 de septiembre de 2017 emitida por el Juzgado 12 administrativo de Bogota y confirmada por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C", procede el despacho a analizar estas providencias:

“CUARTO. CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL pagar al señor ISAURO MURILLO ALONSO identificado con la cédula de ciudadanía No 452.738 de Quebrada negra (Cundinamarca) las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes que la demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión debidamente indexados, atendiendo las consideraciones consignadas en esta decisión.”

Sentencia del 30 de mayo de 2018, proferida por Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C" en artículo segundo señala:

“SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral cuarto de la providencia recurrida para precisar que la entidad demandada deberá hacer el descuento de aportes para pensión sobre los factores que no se han efectuado durante toda la relación laboral, únicamente en el porcentaje que corresponde a la actora y atendiendo a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”

Se advierte, aunque en la parte resolutive emitida por el juzgado, se dispuso que los descuentos de aporte para pensión se actualizarán mediante indexación, el Tribunal precisó que dicha actualización debía hacerse bajo las reglas dispuesta por del Consejo de Estado, es decir mediante cálculo actuarial².

En el presente proceso el demandante reclama la diferencia de lo descontado por aportes a pensión. Considera que la liquidación debió realizarse teniendo en cuenta la vigencia de las leyes 4 de 1976, 33 de 1985 y 100 de 1993 y que la actualización no era mediante cálculo actuarial sino mediante indexación.

Como la orden dada en la sentencia fue que se actualizara la liquidación de aporte mediante cálculo actuarial y el actor se abstuvo de presentar la liquidación que permitiera establecer los presuntos errores en que incurrió la entidad, se declarará probada la excepción de pago. Sin perjuicio de que la legalidad del acto administrativo que determinó el valor a descontar por los aportes pueda ser controvertido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, es preciso señalar que este despacho libró mandamiento de pago en virtud de la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó la decisión de rechazarlo por falta de título. No obstante, en la actualidad la misma corporación adoptó la línea jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado. Según esta última interpretación, la orden de efectuar los descuentos se encuentra a favor de la entidad demandada y no a cargo de la parte ejecutante, por lo que no puede alegar una obligación insatisfecha en este sentido. Además, no existe claridad sobre el procedimiento, porcentaje o ley aplicable para efectuar los descuentos, pues este aspecto no fue el motivo de la Litis en el proceso ordinario, lo que obliga al juez de ejecución a realizar interpretaciones, situación que es contraria a la naturaleza del proceso ejecutivo:

² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 19 de febrero de 2015, consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez, Radicado 25000-23-25000-2007-00612-01 (2302-13).

“Bajo el anterior contexto, se puede concluir que la orden dada a la UGPP es que efectúe los descuentos de aportes dejados de realizar que corresponden a los factores sobre los que se ordenó la inclusión, sin que esta obligación este a favor de la señora Adela Beatriz Martínez Mestre, pues se precisa que conforme a las exigencias de los requisitos de fondo o sustanciales que debe reunir el título ejecutivo es que se debe acreditar una obligación insatisfecha que esté a cargo de la ejecutada, circunstancia que se extraña en este asunto, por cuanto la obligación de descontar los aportes fue establecida a favor de la entidad ejecutada y no de la demandante teniendo en cuenta que es esta última quien se halla obligada a soportar los descuentos que por estos conceptos le correspondía realizar, a fin de proteger la sostenibilidad fiscal del sistema conforme las previsiones del artículo 48 de la Constitución Política.

...

Adicionalmente, se tiene que la obligación que pretende la parte ejecutante no es expresa, clara ni exigible, pues surge la duda respecto al procedimiento preciso para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, realice los descuentos por aportes, toda vez, que si bien en la sentencia aducida como título ejecutivo, se establecen unos parámetros relacionados con los descuentos sobre los factores ordenados incluir, los mismos no definen con certeza la forma en que estos deban ser efectuados, no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal quinto de la sentencia base de recaudo, la Subsección D, Sección Segunda de esta Corporación, dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. En tal sentido, se requeriría hacer interpretación del título, circunstancias que contraviene el requisito sustancial de la expresividad de la obligación, lo cual, como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado I, ésta tiene que estar expresamente declarada, “sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta.”

Ahora bien, la parte demandante aduce que lo que se reclama es que se realicen de manera detallada sobre los factores salariales que se ordenaron incluir, siguiendo los parámetros ordenados en la sentencia, en los porcentajes ordenados en la Ley 33 de 1985 que rigió el sistema pensional desde el 13 de febrero de 1985 hasta el 30 de marzo de 1994, pues a su juicio no podría presumirse deuda alguna anterior al 13 de febrero de 1985 en vigencia de la Ley 4ª de 1976.

En efecto, revisada la sentencia que sirve de título ejecutivo, es necesario precisar que ésta, en ninguno de sus apartes -motiva o resolutive- señala periodo, porcentaje o ley aplicable a los descuentos, ya que tal aspecto no fue el motivo de la Litis, de allí que se torne aún más improcedente, librar la orden pago conforme lo pretendido por el actor, pues, no existen en la orden judicial estas características que permitan realizar un cálculo aritmético para hallar los valores correspondientes. Hacerlo implica revivir el debate del proceso ordinario, adicionando en la discusión jurídica un punto que ninguna de las partes alegó en su momento.”³

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA⁴ permite al juez valorar la condena en costas a partir de un criterio «objetivo valorativo»⁵. Con base en tal facultad, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, dado que no se observó temeridad ni mala fe en el trámite del proceso.

GASTOS DEL PROCESO

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”. Magistrada Ponente: Alba Lucía Becerra Avella. 14 de septiembre de 2023. Radicación: 11001-3335-012-2021-00174-01. Demandante: ADELA BEATRIZ MARTÍNEZ MESTRE Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP

⁴ «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A” C.P. William Hernández Gómez. Providencia del 7 de abril de 2016, Radicación No. 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-2014).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contenciosa administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PAGO propuesta por la entidad ejecuta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NO CONDENA EN COSTAS

TERCERO: DESTINAR los remanentes de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

De acuerdo Auto de unificación proferido por la sala plena del Consejo de Estado en el proceso 11001031500020230085700 el 12 de septiembre de 2023, se observa que en efecto se dispuso que el régimen aplicable para el trámite de recurso de apelación de los procesos ejecutivos interpuesto en vigencia de la ley 2080 de 2021, es el previsto en el artículo 247 del CPACA, se concede el término de 10 días para presentar y sustentar recurso.

La parte actora: interpone recurso de apelación, el cual será sustentado en el término otorgado.

La parte demandada: Sin recursos

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Se da por terminada la presente audiencia.

Asistió como secretaria Ad Hoc: Angie Julieth Lozano Ramírez

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutiérrez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4247a718cd853c0f4395d4f68f2fb29b2949a8b4c7930aafdc40f7038fbbbc7d**

Documento generado en 07/12/2023 02:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>